**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO DIRECTO 6/2018**

Reconocimiento de la jurisdicción especial indígena como parte de nuestro sistema jurídico.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretaria (o): Ana Marcela Zatarain Barret y Fernando Sosa Pastrana.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Un miembro de una comunidad indígena promovió un amparo directo en contra de una sentencia de la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, en la que se reconoció la validez de las sanciones que le fueron impuestas por las autoridades comunitarias.  El problema jurídico que fue planteado ante la Suprema Corte de Justicia consistió en evaluar si fue correcto que la Sala de Justicia Indígena considerara que los hechos juzgados por las autoridades comunitarias corresponden, en efecto, a la jurisdicción especial indígena. |

**Antecedentes del caso:**

En junio de dos mil quince, un miembro de una comunidad indígena de Oaxaca pastoreo a su rebaño en un área vedada de la misma comunidad. Al ser una zona recientemente reforestada la autoridad comunitaria lo sancionó por los daños que su ganado ocasionó en repetidas ocasiones.

La persona sancionada denunció a los miembros de la asamblea comunitaria por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y abigeato. Los miembros de la comunidad indígena solicitaron a las autoridades penales que se abstuvieran de conocer el caso, debido a que las sanciones impuestas escapaban del ámbito penal, ya que estas fueron dictadas conforme a sus usos y costumbres.

El Juez de Control y el Fiscal negaron la petición, por lo que la Asamblea Comunitaria promovió un Juicio de Derecho Indígena. La Sala que conoció del caso reconoció la jurisdicción de la comunidad, convalidó el sistema normativo interno y sus procedimientos. No obstante, solicitó que las autoridades comunitarias buscaran alternativas distintas para sancionar al infractor y que éste reparara el daño.

En contra de esa sentencia, el infractor promovió Amparo Directo y la Asamblea promovió amparo adhesivo. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala reconoció que el fuero indígena es el derecho que tienen los pueblos y comunidades para juzgar y resolver sus conflictos al interior de sus colectividades conforme a sus usos y costumbres. Derecho que se encuentra establecido expresamente en el artículo segundo de la Constitución.[[1]](#footnote-1)

En este sentido, sostuvo que el Estado tiene la obligación de otorgar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y reconocimiento a los usos y costumbres de las comunidades indígenas. Lo cual es consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las mismas comunidades.

Así, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Sala de Justicia indígena sólo tiene competencia para analizar si las decisiones de la comunidad indígena deben convalidarse o no.[[2]](#footnote-2) Esto con la finalidad de robustecer la eficacia en el cumplimiento de las decisiones tomadas por las autoridades de una comunidad indígena.

Al respecto, la Primera Sala estableció que los factores para determinar si un caso concreto pertenece a la jurisdicción indígena son:

1. Personal: La persona o personas involucradas pertenecen o no a la comunidad indígena. Se deben tomar en cuenta los usos y costumbre de la cultura involucrada, el grado de aislamiento de la comunidad y la afectación hecha por el individuo.
2. Territorial: Si los hechos sucedieron en el territorio de la comunidad indígena. Sin embargo, también se entiende como parte del territorio el espacio donde la comunidad indígena despliega su cultura.
3. Objetivo: Que lo afectado tenga que ver con un interés de la comunidad de la comunidad o un miembro de la misma.
4. Institucional: Si la comunidad cuenta con autoridades tradicionales que juzguen conforme a sus usos y costumbres.

En caso de que concurran varios de estos elementos, las personas juzgadoras del Estado Central deberán abstenerse de conocer de los hechos del caso y ser deferentes a las autoridades comunitarias de los pueblos indígenas. De lo contrario estarían transgrediendo su autonomía y su derecho a la autodeterminación.

Sin embargo, la aplicación del derecho indígena no debe ser contraria a las normas reconocidas en el *ius cogens* que representen el núcleo duro de los derechos humanos como la prohibición de tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación, en respeto absoluto a la dignidad humana. Así como las reglas que eliminen definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes. Además, el ejercicio de su jurisdicción especial tampoco puede ser un instrumento para oprimir a aquellos miembros tradicionalmente excluidos como lo son las mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad.

Por lo que, si un juez identifica que en los hechos del caso se actualiza alguna de las circunstancias del párrafo anterior, deberá conocer de los hechos en lugar de abstenerse de resolver. En el caso concreto, la Primera Sala determinó que la Asamblea comunitaria sancionó al infractor en ejercicio de su autonomía, por lo que convalidó la decisión de la Sala de Justicia Indígena.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 21 de noviembre de 2019, por mayoría de tres votos de la señora Ministra: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, y los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. El Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

   […]

   III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 23.

   Las salas conocerán, además:

   […]

   V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

   a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

   La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria. [↑](#footnote-ref-2)